

## **DECRETO SUPREMO N° 1770**

**ADQUISICIÓN.** Facúltase al Banco Minero de Bolivia, para adquirir toda la producción de oro del país, no sujeta a contratos con el Estado, cancelándola en moneda boliviana, a la mejor cotización del día.

**MAMERTO URRIOLAGOITIA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

### **CONSIDERANDO:**

Que las disposiciones y prácticas establecidas para el rescate y fomento de la producción aurífera por los organismos del Estado han resultado inoperantes, determinando una notoria y perjudicial contracción en las ventas de oro a los Bancos Minero y Central de Bolivia.

Que los precios fijados por los organismos del Estado para la compra de oro son manifiestamente inferiores a los que rigen en otros mercados, ocasionando la fuga del oro producido en el país;

Que un volumen apreciable de divisas propias está fugando del país, con perjuicio manifiesto para las disponibilidades de cambios, en razón de que los Bancos del Estado no están pagando por ellas sus precios reales;

Que es necesario incrementar las disponibilidades en divisas mermadas por un manifiesto descenso en la producción nacional;

Que las disposiciones existentes particularmente las consignadas en el Decreto Supremo de 20 de Octubre de 1947, en relación con el uso, distribución y equivalencia de las divisas propias deben ser ajustadas a la realidad económica monetaria actual;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**Artículo 1°** Facúltase al Banco Minero de Bolivia para adquirir toda la producción de oro del país no sujeta a contratos con el Estado, pagándola en moneda boliviana a la mejor cotización del día vigente en los mercados libres y a vender en las plazas nacionales o extranjeras el producto de sus compras. No quedan comprendidos en esta disposición los encajes metálicos de los Bancos.

**Artículo 2°** El Banco Minero de Bolivia organizará puestos de rescate de oro en todas aquellas zonas de producción aurífera en que no tenga establecidas agencias bancarias.

**Artículo 3°** Autorízase al Banco Central de Bolivia a comprar divisas del mercado libre, al tipo de cambio resultante de la oferta y la demanda, el mismo que será fijado por el Banco en sus pizarras, previa consulta con los Bancos Minero y Agrícola que deberán suscribir el acta respectiva.

**Artículo 4°** A los efectos del artículo anterior, el Banco Central de Bolivia adquirirá todas las divisas resultantes de las ventas de oro efectuadas por el Banco Minero, al tipo de cambio resultante de la oferta y la demanda y además de las que provengan:

- De las disponibilidades que, por disposiciones vigentes, tengan los industriales mineros chicos que venden sus productos por intermedio del Banco Minero de Bolivia;
- De las inversiones de capital proveniente del exterior y que no se acojan a la Ley de 17 de Octubre de 1945 relativa a la protección de capitales;
- De los remanentes de exportaciones de productos no minerales y agropecuarios en general;
- De los sueldos, remuneraciones, honorarios u otros emolumentos percibidos por funcionarios en general diplomáticos de las disponibilidades de viajeros y turistas que ingresen al país;
- De las comisiones, participaciones, seguros y en general de todas aquellas disponibilidades de personas, empresas o firmas que por razón de su comercio o actividades lleguen a percibir moneda extranjera;
- Del saldo de remanentes no utilizados por el Banco Minero de Bolivia.
- De cualquier otra procedencia no prevista y que no se encuentra sujeta, en cuanto a sus condiciones de venta a leyes u otras disposiciones en vigencia;

**Artículo 5°** Los Bancos Minero y Agrícola de Bolivia, retendrán en su poder las divisas que, de acuerdo a disposiciones vigentes, deben entregar en diversos porcentajes a los productores de minerales y de productos no minerales y agropecuarios, respectivamente, pagando su equivalente en moneda boliviana al tipo de cambio resultante de la oferta y la demanda fijado en pizarras por el Banco Central. Tales divisas así retenidas y adquiridas, serán transferidas diariamente al Banco Central de Bolivia.

**Artículo 6°** Toda compra de divisas que efectúe el Banco Central al tipo de cambio resultante de la oferta y la demanda la destinará exclusivamente a la importación de productos y mercaderías consignados en la respectiva "nomenclatura de Importaciones con Divisas de Mercado Libre" fraccionada y aprobada o modificada mediante resolución suprema, por los Ministerios de Hacienda y Economía Nacional, y a la atención de necesidades particulares señaladas en el artículo 3° de Decreto Supremo N° 952 de 15 de Noviembre de 1947.

**Artículo 7°** Queda prohibida, consiguientemente, toda importación con divisas que se denominaban propias.

**Artículo 8°** Queda igualmente prohibida toda transacción de y en moneda extranjera que no sea realizada por intermedio del Banco Central de Bolivia. La infracción a esta disposición suprema, será penada con el comiso de la cantidad transada y una multa equivalente al doble de la misma que beneficiará en su integridad al denunciante, fuera de las penalidades establecidas por disposiciones vigentes. El procedimiento para la sustanciación y tramitación de la denuncia será el mismo que establecen leyes, decretos o resoluciones en vigor.

**Artículo 9°** El Banco Central de Bolivia, a tiempo de extender los permisos de importación para la Nomenclatura a que hace referencia el artículo 6° de este Decreto, consignará en los mismos el tipo de cambio, que servirá de base para la aprobación de las hojas de costo y los precios de venta por el Ministerio de Economía Nacional.

**Artículo 10.** Los comerciantes o industriales que vendan al Banco Central, al tipo de cambio resultante de la oferta y la demanda sus divisas provenientes de sus comisiones, participaciones u otras disponibilidades, tienen el derecho a obtener de ese Banco y por los mismos montos, el permiso o permisos de importación para mercaderías consignadas en la Nomenclatura a que se refiere el artículo 5° de este Decreto, mediante la respectiva operación de canje. Para obtener el respectivo permiso los comerciantes o industriales deben presentar y el Banco Central exigir los comprobantes que certifiquen que el pago de sus impuestos se halla al día

**Artículo 11.** En ningún caso el Banco Central extenderá permisos de importación con divisas al cambio resultante de la oferta y la demanda por sumas mayores a las de sus compras de esas mismas divisas, efectuadas en el mes precedente.

**Artículo 12.** Los permisos de importación otorgados de acuerdo con las disposiciones anteriores, no se computarán en sus cantidades contra el cupo de divisas asignado al importador a los tipos de cambio oficial o de Bs. 56. por dólar, para operaciones corrientes.

**Artículo 13.** Todas las mercaderías con permisos de importación con divisas propias ya otorgados por el banco Central, hasta el 30 de septiembre de 1949, o que se encuentren en puertos, tránsito, aduanas o almacenes, se sujetarán en cuanto a la calculación de costos y aprobación de sus hojas de costo por el Ministerio de Economía Nacional, a las disposiciones anteriores al presente Decreto.

**Artículo 14.º** Quedan vigentes todas las disposiciones que no se hallen en contradicción con el presente Decreto, especialmente las consignadas en los Decretos Nos. 427 de 4 de Enero y 920 de 20 de Octubre de 1947.

Los señores Ministros en los Despachos de Hacienda y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

**(Fdo.) Mamerto Urríolagoitia.** José Romero Loza. R. Parada Suárez. A. Saavedra Nogales. A. Valdéz. G. Cortéz  
Candía. A. Gutiérrez. A. Mollinedo. A. Benavides. E. Granado.